



**RESOLUCIÓN.**- Hermosillo, Sonora, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/432/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; y [REDACTED], quien el momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] y fue designado como [REDACTED]; ambos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



ALORIA GENERAL  
le Sustanciación  
onsabilidades  
rimonial

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, **Licenciado Fernando Herrera Saldade**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el quince de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 127-138), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que los días ocho y doce de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los encausados [REDACTED], (fojas 139-156 y 157-173 respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve horas del día tres de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 214-215), en la que se hizo constar su incomparecencia al desahogo de la misma, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en su contra mediante auto de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como el diverso auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, y, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Por otro lado, siendo las diez horas del

día tres de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado JULIO [REDACTED], (fojas 218-219), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de referencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes dentro del desahogo de dicha Audiencia; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Fernando Herrera Saldate**, en su carácter como Titular de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con la constancia certificada del nombramiento expedido a su favor, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Sonora; y el acta de protesta de dicho cargo, ambas de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 7 y 8 respectivamente); quien denunció con fundamento en los artículos 2 fracción I, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 11 fracciones I, X, XIII, y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copias certificadas de las constancias del nombramiento otorgado a [REDACTED], a quien se le nombró como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), el día dos de enero de dos mil catorce (foja 10); así como al diverso encausado [REDACTED], a quien se le nombró como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), (foja 11) y quien se le designó mediante oficio número CEA-04412-2014, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, como **RESIDENTE DE OBRA** para los trabajos de la obra denominada "Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana,

Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora", amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037 (foja 12). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo, en la correspondiente audiencia de ley (fojas 218-219), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designarán; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-5) y anexos (fojas 06-126) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron

emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos encausados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (312-315), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas a fojas 06-126, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. -----

--- **B).- DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIONAL** a cargo de los encausados; de esta forma, las pruebas **Confesional** y **Declaración de Parte** a cargo de [REDACTED], su desahogo tuvieron lugar los días veintidós de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 336-337 y 354-355 respectivamente); asimismo las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de [REDACTED], su desahogo tuvo lugar el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 340-341); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a las pruebas **Confesionales** aludidas se les concede valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a las pruebas de **declaración de parte**, se les

otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----



TRALSO  
a de SUS...  
spor...  
atn...

- **C) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho,*

*sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día tres de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 214-215), en la que se hizo constar su incomparecencia al desahogo de la misma, motivo por el cual se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en su contra mediante auto de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como el diverso auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, y, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. Por otro lado, siendo las diez horas del día tres de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 218-219), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de referencia a la misma, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes dentro del desahogo de dicha Audiencia, y ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes para acreditar su dicho, mismos que se señalan a continuación:-----

- - - **A) Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas simple 222-309 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén:-----

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas

por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los encausados [redacted] [redacted] y [redacted], es derivada de la Auditoría directa número S-1564/2015, llevada a cabo por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Comisión Estatal del Agua (CEA), de la cual derivó la Cédula de Observación número 03 denominada **“Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación”**, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, (fojas 57-60), misma que se transcribe a continuación:-----

**“OBSERVACIÓN NÚMERO 03.- INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN.”**-----

--- Con motivo de la auditoría realizada a la obra “Perforación de pozo profundo para el abastecimiento de agua potable en las colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroeos, Los Arcos y Fátima en Santa Ana, Sonora”, bajo contrato CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, se detectó que del análisis al expediente unitario proporcionado por la ejecutora, no se encontró integrado lo siguiente:-----

--- \* El permiso para ejecutar la perforación de pozo, para alumbrar, extraer o disponer aguas subsuelo por parte de CONAGUA, ya que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales esta deberá realizarse mediante la “Concesión y/o Asignación” otorgada por el ejecutivo federal a través de la “COMISIÓN” por medio de los Organismos de Cuenca.-----

--- Cabe señalar que no se presentó ningún documento por parte de la ejecutora que demuestre que se encuentra en trámite o algún procedimiento de promover con los interesados el permiso correspondiente para realizar la obra.-----

--- \* Las Especificaciones Generales de Construcción, Especificaciones Particulares y Normas de Calidad, entendiéndose por especificaciones y normas:-----

--- **Especificaciones generales de construcción:** el conjunto de condiciones generales que las dependencias y entidades tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo.-----

--- **Especificaciones particulares de construcción:** el conjunto de requisitos exigidos por las dependencias y entidades para la realización de cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales de construcción.-----

--- **Normas de calidad:** los requisitos mínimos que establecen las dependencias entidades, conforme

a las especificaciones generales y particulares de construcción, para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra son los adecuados.-----

--- \*Informes de Supervisión, Periódicos y Final.-----

--- **FUNDAMENTO LEGAL:**-----

--- Artículo 19 segundo párrafo, 24 cuarto párrafo, 46 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

--- Artículo 24 fracción I y 113 fracción VI y XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

--- Artículo 119 fracción IX Ley de Aguas Nacionales.-----

--- Cláusula Quinta y Décima Séptima fracción VI del Contrato CEA-APAZU-IHU-OB-14-037.-----

--- Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese orden de ideas, la denunciante le imputa, específicamente al encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, el no haber llevado a cabo un eficiente y transparente proceso de integración del expediente unitario de obra pública de la obra amparada bajo el número de contrato CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, en la obra NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el abastecimiento de agua potable en las colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora"; motivo por el cual se violentó lo dispuesto por el **Manual de Procedimientos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comisión Estatal del Agua**, el cual establece lo siguiente: "Integrar expediente completo de obra o proyecto (contiene: resumen de estimaciones, control de estimaciones, acumulado de estimaciones, generadores de estimación, reportes fotográficos, planos de obra terminada, fianzas, y toda la documentación que se genere correspondiente al proceso constructivo de la obra)"; por otro lado, en lo que respecta al diverso encausado [REDACTED], quien el momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**, y como [REDACTED] NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el abastecimiento de agua potable en las colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora"; se le imputa el no haber llevado a cabo un eficiente y transparente proceso de integración del expediente unitario de obra pública de la obra amparada bajo el número de contrato CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, en la obra NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el abastecimiento de agua potable en las colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora"; motivo por el cual violentó lo dispuesto por el **Artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:** "Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ... IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones autorizadas a los planos; d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias

y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.”-----

- - - Asimismo, se violentó diversa normatividad, misma que se señala a continuación: **Artículo 19 segundo párrafo, 24 cuarto párrafo y 46 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:** “Artículo 19.-...Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista...”; “Artículo 24.-... Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley...”; “Artículo 46.-... V.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia...”; Artículo 24 fracción I y 113 fracciones VI y XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: “Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando: I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;...” y “Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: ...VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;... y XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;...”; Artículo 119 fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales: “Artículo 119.- “La

ORIA GENERAL  
ustancia  
abilidad  
anial

Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:... IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;..."-----

--- En consecuencia, se tiene que los hoy encausados, fueron omisos en el ejercicio de sus funciones, situación que implica un presunto incumplimiento en la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvieron a su cargo, infringiendo así los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, de igual forma, transgredieron las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II y XXVI del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas por el denunciante a los encausados [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, primero se debe de precisar que, en el caso del encausado [REDACTED], se hizo constar su incomparecencia al desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente, levantada el día tres de mayo de dos mil dieciocho, motivo por el cual se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos denunciados en su contra. En ese sentido, el encausado de referencia, no realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra ni ofreció pruebas dentro del presente expediente; sin embargo, esta autoridad resolutora, realizará el correspondiente estudio tanto de los hechos denunciados como de los medios de prueba aportados dentro del presente sumario, a fin de determinar lo que a derecho corresponda. Por otro lado, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el diverso encausado [REDACTED], que nos ocupa, realizados dentro del desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (fojas 218-219), en la cual realiza una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde se destaca lo siguiente: -----

*"Quiero manifestar que en cuanto a la observación relacionada con el permiso de perforación de la Comisión Nacional del Agua, manifiesta el Supervisor de Obra que no es un procedimiento y que no está dentro del Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua realizar esos trámites, así mismo vengo exhibiendo las respuestas a las observaciones 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Auditoría No. 09-APAZU14CEA/2015 hechas por la Contraloría General del Estado que en su momento algunas se solventaron algunas otras no, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

--- Asimismo, se advierte que, efectivamente el encausado de referencia, ofreció diversos medios de prueba, entre los cuales se encuentran las documentales contenidas en las fojas 226-258, mediante los cuales se pretendió dar solventación a la observación número 3 que da vida al presente expediente, los cuales consisten en: 1.- "Especificaciones Generales de Construcción" (fojas 226-248-); 2.- "Especificaciones Técnicas y Particulares para Perforación de Pozos Profundos." (fojas 249-255); 3.- "Informes de Supervisión." (fojas 256-257); y 4.- "Escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis signado por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua." (foja 258).-----

--- Bajo ese orden de ideas, esta Autoridad advierte lo siguiente: el encausado arguye que en cuanto al permiso de perforación que se debe de solicitar a la Comisión Nacional del Agua, no es un procedimiento que se encuentra establecido dentro del Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua, para su realización. En cuanto a este argumento, se determina que el mismo resulta **improcedente** y carece de valor para desvirtuar las imputaciones que pesan sobre su persona, toda vez que se considera que no es justificación suficiente el argumentar que el Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua, no establece expresamente que se deba de solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, el permiso de perforación para extracción de agua, esto en virtud de que el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales establece lo siguiente: "Artículo 20.- De conformidad con el carácter público del recurso hidrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante

concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos... La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le compete, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la Fracción VIII del Artículo 3 de la presente Ley..."; Por otra parte, el **Artículo 119** fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, establece lo siguiente: "**Artículo 119.- "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:... IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras:...**"; Los artículos anteriores, establecen claramente que, previo a proceder a trabajos de extracción de agua potable, como en el caso de la obra número NC1-718, la Entidad, a través de la autoridad respectiva, en este caso la Comisión Estatal de Agua, debió de solicitar el permiso correspondiente de la Comisión Nacional del Agua, para llevar a cabo los trabajos materia de la obra en cuestión. En ese sentido, aún en el caso de que dentro del Manual de Procedimiento de la Comisión Estatal del Agua, no se establezca expresamente como un procedimiento a seguir el hecho de solicitar el permiso de referencia, esta circunstancia no resulta ser suficiente para omitir dicha acción, pues el encausado [REDACTED], al desempeñar el cargo de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y como [REDACTED] NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el abastecimiento de agua potable en las colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora", debía de estar al tanto de lo establecido dentro de la Ley de Aguas Nacionales, por tratarse de cuestiones íntimamente relacionadas con sus atribuciones, pues su marco de actuación, no se restringe a lo establecido únicamente por el Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua. Por lo anterior, se concluye que el argumento vertido por el encausado y atendido en el presente apartado, se considera insuficiente para relevarlo de responsabilidad administrativa, por los anteriores razonamientos lógico-jurídicos.-----



- - - Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el encausado de referencia, y mismos que exhibe en copia certificada a fojas 226-258 del presente sumario, se advierte que estos consisten en lo siguiente: 1.- "Especificaciones Generales de Construcción" (fojas 226-248-); 2.- "Especificaciones Técnicas y Particulares para Perforación de Pozos Profundos." (fojas 249-255); 3.- "Informes de Supervisión." (fojas 256-257); y 4.- "Escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis signado por el Ciudadano Ingeniero Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal

del Agua." (foja 258). De lo anterior, se advierte que los documentos señalados en los puntos número 1, 2, y 3, son algunos de los mencionados dentro de la Cédula de Observación número 03 materia del presente expediente, como aquellos que se omitió integrar al expediente técnico de la obra NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora". No obstante, si bien es cierto se tuvo al encausado exhibiendo copia simple de los documentos señalados anteriormente, dentro del presente expediente, no se acreditó fehacientemente que dichos documentos hubieran sido puestos a disposición de la autoridad que realizó la Auditoría 09-APAZU14CEA/2015, durante el desarrollo de ésta, ni que los mismos, efectivamente hubieran sido integrados dentro del expediente técnico de la obra en cuestión; motivo por el cual, a pesar de que los mismos obran agregados en el sumario, esta cuestión no es suficiente para desvirtuar la imputación efectuada en contra del encausado, toda vez que si bien es cierto se acredita la existencia de dichos documentos al momento de llevarse a cabo la audiencia de ley a su cargo, no se acredita que los mismos hubieran estado integrados al expediente técnico de la obra NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora", al momento en que se realizó la auditoría 09-APAZU14CEA/2015, comprobando con esto, que las irregularidades plasmadas en la cédula de observación número 03 que nos ocupa, fueron equivocadas o erróneas. - - -



SECRETARÍA GENERAL  
de Justicia  
del Estado de Sonora

- - - Ahora bien, una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos expuestos por el denunciado y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta Autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED], por las siguientes razones: En el caso específico del encausado [REDACTED], se tiene que el mismo omitió comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, siendo este el motivo por el cual se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en su contra mediante auto de radicación de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; en ese sentido, al no haber rebatido las imputaciones efectuadas en su contra, y, además, de que con las constancias que obran dentro del presente expediente se acreditan las conductas reprochadas en su contra, se llega a la conclusión de que el presente procedimiento es fundado. Por otro lado, se determinó que los argumentos interpuestos por el encausado [REDACTED], son **improcedentes**, por los motivos anteriormente expuestos, en el párrafo que antecede; aunado a ello los denunciados no exhibieron prueba idónea y/o medio de defensa que desvirtúen los hechos que se les atribuyen; si no al contrario, se encontraron evidencias suficientes dentro del presente sumario, que acreditan que dentro del expediente de obra número NC1-718 "Perforación de pozo profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa

Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, Santa Ana, Sonora”, se omitió integrar de manera adecuada el mismo, pues se advirtió la falta de diversa documental tal y como se plasmó dentro de la Observación número 03 que nos ocupa; asimismo, se acreditó que los responsables de llevar a cabo la integración correcta del expediente unitario de la obra en mención, fueron los encausados [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED] para los trabajos de la obra denominada “Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora”, amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037. En virtud de lo anterior, se consideró que los encausados de referencia, violentaron con sus conductas, diversa normatividad, la cual se señala a continuación: **Artículo 19 segundo párrafo, 24 cuarto párrafo y 46 fracción V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: “Artículo 19.-...Las dependencias y entidades, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista...”;** **Artículo 24.-... Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Se exceptúa de lo anterior los casos a que se refieren las fracciones II, V y VIII, salvo los trabajos de mantenimiento, del artículo 42 de esta Ley...”;** **Artículo 46.-... V.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;...”;** **Artículo 24 fracción I y 113 fracciones VI y XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: “Artículo 24.- Las dependencias y entidades sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando: I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia; los programas de prestación de servicios; la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;...” y “Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:...VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos**

de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;... y XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;..."; Artículo 119 fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales: "Artículo 119.- "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:... IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;..."



ALORIA GENERAL  
e Sustal  
nsad:  
mofia:

- - - De esta forma, al haberse determinado como **improcedentes** las defensas interpuestas por el encausado [REDACTED], y al no haber comparecido el diverso encausado [REDACTED], al desahogo de su respectiva audiencia de ley, así como al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que les favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que la conducta irregular que se les atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", y al no haber ofrecido los encausados probanza alguna con la que logran desvirtuar la imputación que se les hace, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones atribuidas a los encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED] para los trabajos de la obra denominada "Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroe, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora", amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037; de igual manera, se advierte que no demostraron eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que omitieron realizar las funciones relativas a sus respectivos cargos, omitiendo integrar de manera completa y adecuada el expediente técnico de la obra amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, tal y como se señaló dentro de la Cédula de Observación número 03, materia del presente expediente; por ende, es **indiscutible que los denunciados incurrieron en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que les corresponden con motivo de sus respectivos cargos, como se precisó anteriormente. -----

- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: "...Todo servidor público tendrá las siguientes

obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

--- Transgredieron lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que los servidores públicos en comento no cumplieron con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, así como la **fracción II** del referido artículo 63, la cual prevé que en todo momento habrá de abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio; pues como se advierte del cúmulo probatorio ofrecido por la denunciante, se demostró que la conducta observada por los encausados, incurre en inobservancia a lo establecido en los ordenamientos aplicables a su puesto, toda vez que los denunciados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED] para los trabajos de la obra denominada “Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora”, amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas; toda vez que al momento de efectuarse la Auditoría número 09-APAZU14CEA/2015, se originó la Cédula de Observación número 03 denominada “Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación”, misma que se hizo consistir en que al analizar el expediente técnico de la obra en mención, se detectó el faltante de diversos documentos mismos que fueron descritos en la observación de referencia. Asimismo, se acreditó que según lo establecido en la normatividad **Manual de Procedimientos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comisión Estatal del Agua**, el cual establece lo siguiente: “Integrar expediente completo de obra o proyecto (contiene: resumen de estimaciones, control de estimaciones, acumulado de estimaciones, generadores de estimación, reportes fotográficos, planos de obra terminada, fianzas, y toda la documentación que se genere correspondiente al proceso constructivo de la obra)”; y **Artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionas con las Mismas**: “Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ... IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones autorizadas a los planos; d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.”; los responsables de integrar el expediente unitario de la obra en cuestión, eran [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED] para los trabajos de la obra denominada "Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora", amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037; por lo tanto, al incumplir con sus funciones, causaron una deficiencia en el servicio, ya que dicho acto conllevó a la inobservancia a la normatividad aplicable lo cual se plasmó en la Observación No. 3 (foja 57-60); por lo tanto, se tiene que actuaron de forma contraria a su deber legal que se les exige como servidores públicos, toda vez que fueron omisos en el ejercicio de sus funciones.-----



RALON GENERAL  
de Si...  
consac...  
trimonial

Por último se tiene que infringieron lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al fungir los encausados [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [REDACTED], como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y

[REDACTED] para los trabajos de la obra denominada "Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora", amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, incumplió con las funciones inherentes a dichos cargos, las cuales se establecen en el **Manual de Procedimientos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica Urbana de la Comisión Estatal del Agua**, el cual establece lo siguiente:

"Integrar expediente completo de obra o proyecto (contiene: resumen de estimaciones, control de estimaciones, acumulado de estimaciones, generadores de estimación, reportes fotográficos, planos de obra terminada, fianzas, y toda la documentación que se genere correspondiente al proceso constructivo de la obra)"; y Artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relaciónas con las Mismas: "Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ... IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos: a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados; b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda; c) Modificaciones autorizadas a los planos; d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones; f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto; g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo."; debido a su omisión, se

aprecia que no fueron diligentes en el ejercicio de sus respectivos cargos, toda vez que al momento de efectuarse la verificación documental, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra que nos ocupa, se omitió integrar diversa documentación que fue señalada en la Cédula de Observación número 03; por ende, al detectarse la falta de una correcta integración del expediente técnico unitario de la obra pública que nos atañe, se evidenció que no demostraron esmero, apego y dedicación en el

ejercicio de sus funciones, incumpliendo con su deber legal. Lo anterior, es así toda vez que al ostentar los cargos como servidores públicos, estaban obligados a cumplir las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionados con los servicios y actividades de sus respectivas competencias y, debido al incumplimiento de sus funciones, su omisión derivó en las irregularidades descritas en párrafos que anteceden; lo cual evidencia que no demostraron esmero, apego y dedicación, ya que la conducta irregular que se les atribuye a los encausados, se acredita con cúmulo probatorio que la denunciante aportó y que fueron relacionadas con anterioridad. -----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por los servidores públicos denunciados, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los denunciados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, y XXVI antes mencionadas y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar*

impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



FRALOP...  
i de S...  
ipon...  
itri...

Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de **responsabilidad administrativa** a cargo de [redacted], en su carácter de [redacted] de la Comisión Estatal del Agua (CEA, y [redacted], en su carácter de [redacted] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [redacted] para los trabajos de la obra denominada "Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora", amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. - - -

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por los encausados [redacted] [redacted] [redacted], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada por los mismos, al fungir los encausados [redacted], como [redacted] [redacted] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [redacted] [redacted], como [redacted] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y [redacted] para los trabajos de la obra denominada "Perforación de Pozo Profundo para el Abastecimiento de Agua Potable en las Colonias Kennedy, Santa Cecilia, Bella Vista, Niños Héroes, Los Arcos y Fátima, en la Localidad de Santa Ana, Municipio de Santa Ana, en el Estado de Sonora", amparada bajo el contrato número CEA-APAZU-IHU-OB-14-037, no cumplieron cabalmente con las obligaciones que tenían encomendadas para sus respectivos cargos, toda vez que al momento de efectuarse la Auditoría número 09-APAZU14CEA/2015, se detectó que al revisar el expediente técnico unitario de la obra número NC1-718, amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-15-021, este carecía de diversos documentos, los cuales fueron señalados dentro de la Cédula de Observación número 03 materia del presente expediente, violentado con esto diversa normatividad que fue señalada previamente. En consecuencia, se tiene que los hoy encausados, fueron omisos en el ejercicio de sus

respectivas funciones y, que no fueron diligentes en el ejercicio de sus respectivos cargos; por lo que debido a su conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen, en el caso del encausado [REDACTED], de la correspondiente Audiencia de Ley a su cargo de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho (fojas 218-219), de la que se deriva que el encausado de referencia es servidor público, con grado de estudios licenciatura, y que tiene una antigüedad de quince años y seis meses, aproximadamente, en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión Estatal del Agua (CEA), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen, en el caso del encausado [REDACTED] del oficio número DAF-165-19, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Ciudadano Contador Público Mario Alberto Merino Díaz, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, por medio del cual remite, información inherente al encausado de referencia, al haberse desempeñado como servidor público de dicha Comisión (fojas 371-374), de la que se deriva que el encausado de referencia es Maestro en Ciencias, con grado

de estudios profesional, y que tiene una antigüedad de cuatro años y cinco meses, aproximadamente, en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y grado de estudios que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$38,100.00 (treinta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Comisión Estatal del Agua (CEA), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público encausado, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de los encausados, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los encausados, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **Apercibimiento**, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno

para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Comisión Estatal del Agua (CEA), con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de los servidores públicos encausados, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **APERIBIMIENTO**; toda vez que la conducta que se les reprocha a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], no se considera grave. Asimismo se evidencia que no mostraron diligencia y esmero en el ejercicio en sus respectivas funciones a las que se encontraban obligados a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado, lo anterior es así, ya que los servidores públicos denunciados con la conducta que se les reprocha, demostraron que en el ejercicio de sus funciones no se apegaron a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaban, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que los encausados incurran de nuevo en conductas como las que se les atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a los encausados a la enmienda y se les comunica que en caso de reincidencia se les impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima

*grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----



--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] a quienes por tal responsabilidad se les aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir a los encausados sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlos a la enmienda, y comunicarles que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los

licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SECRETARIA  
Coo  
yh

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a los encausados [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/432/17** instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.**

**Licenciada Liliana Castillo Ramos.**

**LISTA.-** Con fecha 08 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede ----- **CONSTE.- JAMF**